



TUCUMAN

DECRETO 1440-21/2008

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Régimen previsional para los empleados públicos.
Incorporación de afiliados y beneficiarios voluntarios
al subsidio de salud. Sustitución del art. 34 del dec.
4143/84.

del: 13/05/2008; Boletín Oficial 19/05/2008

Sustitúyese el Artículo 34° del Decreto N° 4143/21-MAS, de fecha 25/10/84, por el siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 34° del Decreto N° 4143/21-MAS, de fecha 25/10/84, por el siguiente:

"Artículo 34°.- La incorporación como afiliados y beneficiarios voluntarios al Subsidio de Salud de personas no comprendidas dentro del régimen de afiliación forzosa contemplado en el art. 28 inc. "a" del presente reglamento, se efectuará a través de organismos o entidades intermedias de carácter civil, estatal, gremial, etc., siempre que tengan suficiente responsabilidad y asuman la representación de sus afiliados. La incorporación de los afiliados se hará efectiva mediante contratación por parte de dichas organizaciones de los servicios del Instituto de Previsión y Seguridad Social, el que queda expresamente facultado a tal efecto, como así también para determinar las condiciones de contratación.

También podrá el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán incorporar como afiliados voluntarios, directamente y de modo individual, a las personas que así lo requieran, en las condiciones que establezca, fijando pautas similares a las determinadas para aquellos afiliados voluntarios que ingresen a través de organismos o entidades intermedias.

En todos los casos, las incorporaciones de afiliados y beneficiarios voluntarios, previstas en los párrafos precedentes, siempre y cuando no cuenten con obra social u otra cobertura asistencial, se efectuarán conforme a las pautas, condiciones, plazos de carencia, valores y requisitos que establezca de modo general el Instituto, y que estime adecuados para asegurar el buen funcionamiento del servicio y teniendo en cuenta su factibilidad financiera..

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

